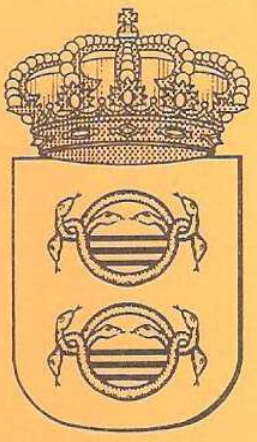

Apuntes Históricos

HERRERA DE PISUERGA

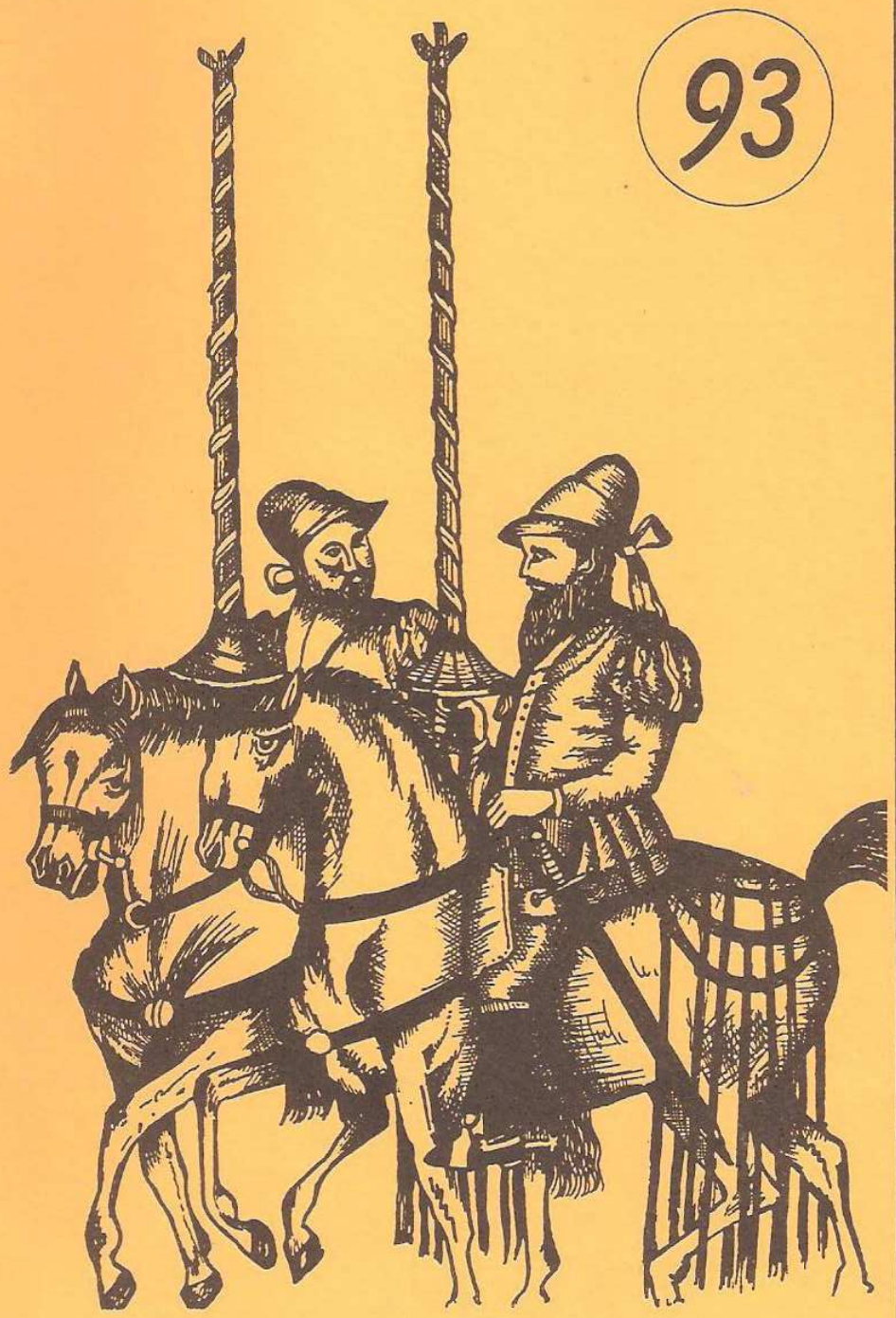

93

La villa de Herrera de Pisuerga en el siglo XVI

EL SEÑORÍO DE LOS VELASCO (segunda parte)

LAS ORDENANZAS. 1522

Nº 93

FEBRERO 2006

La villa de Herrera de Pisuerga en el siglo XVI
EL SEÑORÍO DE LOS VELASCO (segunda parte)
LAS ORDENANZAS. 1522

Miguel Angel Ortíz Nozal

Depósito Legal: P. 98/90 - SANDOVAL, R. Gráfica

POR TIERRAS DE PALENCIA

CASTILLOS

Galeras de Castilla, señoriales
reliquias de la Historia y la Aventura,
que guardan la quietud de la llanura
por encima del mar de los trigales.

Fragor de acero y son de madrigales
a la luz de la luna casta y pura
que acaricia con lánguida ternura
las llagas de estos cíclopes feudales

¡Castillos de Monzón, Fuentes, Belmonte,
romántica visión de mi horizonte de
Aguilar de Campoo! ¡Viejas almenas
comuneras de Ampudia! ¡Barbacanas
en ruinas hoy, que ayer estaban llenas
de gloriosas castellanas!

FÉRTIL Y FABRIL...

Es la Pernía pródiga en ganados,
la Valdavia en arroyos cangrejeros,
curte Villarramiel famosos cueros,
tejan Alar y Herrera sus hilados.

Orbó, Barruelo y Guardo son veneros
de rebeldes carbones soterrados,
el Cerrato los campos calcinados,
en Cervera los prados lisonjeros.

Harinas Aguilar, dulce frutales
dan Piuerga y Carrión en sus riberas,
la fértil Nava cereales finos.

Torquemada y Magaz tiernos lechales,
Amusco sus palomas mensajeras,
Dueñas el pan, Villamuriel los vinos.

Roque Prieto Peña

LA VILLA DE HERRERA DE PISUERGA EN EL SIGLO XVI
LAS ORDENANZAS. 1522 (II PARTE)

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este número de APUNTES HISTÓRICOS es dar a conocer el importante documento de las ORDENANZAS dadas en 1522 en su Villa de Herrera de Pisuerga y su Jurisdicción en los Valles del Boedo y la Ojeda. Estas ordenanzas nos ofrecerán, pues son fuentes básicas de información, un conocimiento de la vida del Concejo, de su organización y funcionamiento del órgano rector y de sus diversos aspectos revelando diversas y sugerentes noticias, necesidades, proyectos que nos ayudan a reconstruir buena parte de lo que fue la vida cotidiana de este municipio señorial y castellano.

Un estudio más profundo como sería la génesis y evolución de los concejos, de su legislación y ordenanzas, señoriales o concejiles sobrepasa nuestras posibilidades y finalidad. Sí ofrezco una sencilla información para mejor andar este camino de las ordenanzas de la Villa. Últimamente el tema de las ordenanzas municipales medievales se ha puesto de novedad y actualidad. El intento de conocer la historia de nuestros pueblos nos lleva al estudio y conocimiento de esta legislación tan fundamental. Comprendo que el tema resultará árido y de no fácil inteligencia para todos los lectores, pero no podía faltar en la colección de Apuntes Históricos un tema tan interesante como este de las Ordenanzas de la Villa.

He tenido la ocasión de leer y estudiar diversas publicaciones referentes al tema, escritas en un espacio de tiempo no distante.

— Ordenanzas de la Villa de Itero de la Vega. P.I.T.T.M. nº 61.

— Ordenanzas de la Villa de Aguilar de Campoo. Año 1591. Juan Baró y Eugenio Fontaneda. 1985.

— Ordenanzas de la Villa de Cervera de Pisuerga. Siglo XVI-XIX. A. de Prado Moura. Estudios locales. Publicaciones de la Diputación de Palencia. 1987.

— Antiguas ordenanzas de San Salvador de Cantamuda. L. Pérez Mier. P.I.T.T.M. nº 59. 1989.

— Ordenanzas locales de los pueblos de la Peña Palentina en el siglo XV. Luís Diez Merino. P.I.T.T.M. nº 53. 1985.

— Ordenanzas de Múda y San Cebrián de Mudá. F. Narganes. P.I.T.T.M. nº 59.

— Ordenanzas de Sotillo de Boedo. J. Primo P.I.T.T.M. nº 23. 1963.

— Ordenanzas de Barruelo de Santullán. J. Baró Pazos. P.I.T.T.M. nº 57, Año 1987.

— Ordenanzas de la Villa de Becerril del Carpio. 1533. J. A. García Luján y A. Moreno Ollero. Actas del I Congreso de Historia de Palencia. Año 1985. T. III.

— Ordenanzas de la Villa de Herrera de Pisuerga. J. A. García y Moreno. Las mismas actas que el anterior. Pág. 251.

La administración en la Edad Media tiene un acusado carácter privado pasando de la potestad real a la señorial y a los concejos en virtud de su desarrollo y potenciación.

La capacidad de gobierno concejil o municipal crea un nuevo estado de vida al suprimirse ciertas trabas jurídicas reales o dominicales que distanciaban a los grupos sociales, ampliando el concepto de libertad civil en la participación en la vida pública. Más de un autor ha visto en el Concejo medieval el precursor del Estado moderno. Este paso progresivo social y administrativo no se desarrolla al mismo tiempo en poblaciones castellano leonesas ni supuso un corte radical en un momento determinado, "sino que fue fruto de una evolución ascendente y dependiente de la mayor o menor amplitud de privilegios que los reyes y señores se reservaron en las mismas y por lo tanto de las atribuciones conferidas al Concejo más o menos amplias".

Concejo o Municipio: El Concejo es la reunión de todos los vecinos, concejo abierto, siguiendo el régimen de democracia directa participada, organizadas y dirigida al gobierno de la ciudad o de la villa. Las reuniones o asambleas las tenía el pueblo los domingos, cumplidos los deberes religiosos, en los mismos pórticos de los templos y después en la Casa del Concejo. Acudían los vecinos convocados por pregón, hechos por el alguacil, generalmente a "toque de campana tañida" como lo relatan las actas para tratar de los asuntos de Dios y lo ordenado al gobierno de la Villa.

Al concejo le preocupan e interesan principalmente como son la ordenación de la vida económica –mercados, fijación de pesas y medidas, las tareas agrícolas-. La asamblea de vecinos elige sus oficiales, como: alcaldes, justicias, escribano, alguaciles, regidores…

Concejos en territorio señorial: Junto a los municipios liberados existían concejos situados en territorio señorial o reales y por depender de estos poderes les era negada la elección de cargos de gobierno. Eran el Rey o el Señor –sus titulares- quienes elegían corregidores, alcaldes, merinos, jueces y demás autoridades del Concejo.

Es el caso de la Villa de Herrera de Pisuerga que en los comienzos del siglo XVI -1522- tiene unas ordenanzas de tipo dominical.

Herrera, la antigua Pisoraca, renacerá en el período de la reconquista y repoblación formando parte como alfoz del condado de Castilla, primero y como Comunidad de Villa y Tierra en la Merindad de Monzón; Concejo urbano al que se le conceden un amplio territorio en los Valles del Boedo y la Ojeda y beneficiosos privilegios. Sufre, como hemos adelantado en otro momento, diversas alternativas: Villa Real, Villa de Señorío, de nuevo de realengo tributando a la reina –Becerro de Behetrías 1354- hasta el año 1379 en que pasa a formar parte del floreciente e influyente Señorío de los Velasco.

El año 1522, 28 de febrero, don Pedro Fernández de Velasco y Tovar, conde de Haro, III duque de Frías y Señor de la Villa de Herrera y su jurisdicción y IV condestable de Castilla, dictó para su Villa ordenanzas para su gobierno.

El texto original se guarda en el Archivo de los Duques de Frías en Montemayor (Cordoba) Leg. 104, nº 3. Cuaderno de papel, seis folios útiles, letra cortesana-procesal.

Estas ordenanzas fueron tema de un estudio con su traslado literal de las ordenanzas, de los historiadores J. A. Luján y A. Moreno Ollero. Actas I Congreso de Historia de Palencia. T. III, pag. 251 y s.s.

De este texto literal tomo y transcribo las dichas ordenanzas, conservando los giros de redacción pero actualizando expresiones y vocablos para una más fácil inteligencia de los lectores.

El hecho de que una Villa como la de Herrera, tenga que regir su vida interna por ordenamientos legales dictados por los señores titulares del señorío suponía una merma de autonomía municipal de la que gozaron más ampliamente aquellos concejos de realengo, pues eran ellos mismos los que redactaban sus ordenanzas.

ORDENANZAS DE LA VILLA DE HERRERA DE PISUERGA

Trascripción literal. Hay una señal de la Cruz.

Ordenanzas del Conde de Haro, mi Señor.

Preámbulo: A quienes se dirigen. Súplica de cumplimiento. Penas.

Concejo, Justicias, Regidores, Caballeros, escuderos, hijosdalgo, oficiales y hombres buenos de la mi Villa de Herrera de Río Pisuerga, parientes y especialmente amigos. Porque al bien de esta Villa y su tierra conviene algunas cosas que en esta mi provisión serán contenidas y os mando que las guardéis y cumpláis según y como en esta mi provisión se contiene so las penas que en cada cosa serán puestas.

Penaliza la renegación y la increencia. Pide vigilancia a los alcaldes e información en ciertos casos.

1. Primeramente mando que cualquiera persona de esta mi Villa y su tierra que renegare o descreyere de nuestro Señor o de nuestra Señora o de los Santos, que sea castigado como lo manda la ley del Reino; y mando a los alcaldes y justicias de la dicha Villa que tengan mucha diligencia en los castigos, bajo pena o so pena que la misma pena se ejecutara en ellos y si los dichos alcaldes no pudieren, mando que los mismos alcaldes me lo hagan saber luego a costa de las penas de mi cámara para que yo lo mande castigar so la dicha pena y privación del oficio.

Que nadie ejerza oficio de justicia sin fianzas. Que se haga juramento.

2. Ytem mando que ninguno no pueda tener oficio de justicia en esta villa sin que primero de fianzas llanas y abonadas de dar cuenta de su oficio cada cuando que por mi fuere mandado que haga residencia y además de dar las dichas fianzas mando que han de hacer juramento de hacer bien y derechamente sus oficios y más todo lo otro que manda la ley del ordenamiento. Una vez en el año personalmente estaba añadido (por otra mano.)

El Señorío es grande, sea visitado cada cuatro meses. Pena de suspensión por tres meses.

3. Ytem mando que porque la jurisdicción de esta Villa es muy grande y es muy necesario visitarla, que así mismo hagan juramento de andar por ella visitándola de en cuatro en cuatro meses además de las otras veces que se ofrezcan casos en que hayan de ir a ellas. Y que hayan de estar en cada visitación un mes de manera que son tres meses por todo el año los que han de andar visitando dicha jurisdicción y si no lo hicieren así mando que haya de pagar dos mil maravedís de pena, quinientos para mi Cámara y quinientos para el acusador y mil para el reparo de la cerca de esta mi Villa; y además de esto mando que sea suspendido de su oficio el que esto dejare de cumplir por tres meses.

Nombramiento de mayordomo, que sea de confianza. Los regidores sean sus fiadores.

4. Ytem por cuanto aquí en esta mi Villa se sacan algunas veces mayordomos que no son abonados para las rentas de la Villa que se les encargan y a esta recibe gran daño esta mi Villa. Mando que los regidores que nombraren el mayordomo hayan de hacer obligación por ante escribano que si el mayordomo no diere buena cuenta de su oficio que ellos mismo pagarán de sus bienes lo que quedare debiendo a dicha Villa, de manera que los regidores que nombran el mayordomo han de ser sus fiadores; lo cual mando hagan y cumplan así so pena de cada seiscientos maravedís a cada un regidor, la tercera parte para mi Cámara y la tercia parte pare el que lo acusare y la otra tercia parte para el que lo ejecutare si no lo hicieren obligación particular que

queden los regidores obligados. Esto de los regidores delante añadido de otra mano.

Se tome cuenta al mayordomo cada año. Se dé aviso al Señor.

5. Ytem mando que cada año se hubiere de tomar en cuenta a los mayordomos se me haga saber a mi antes que se tome para que yo ha nombrar una persona que esté presente al tomar las cuentas juntamente con los que acostumbran tomarlas.

Regulación de los pleitos para evitar tardanzas y daños

6. Ytem por que por experiencia aparecen muchos daños que los que traen pleito reciben por larga –tardanza- que a los pleitos se dan así a causa de los alcaldes en no oírlos como por que en librar de los pleitos se tenga la forma siguiente:

Que se tengan dos audiencias. Presencia de escribano y otras exigencias

7. Ytem mando que los alcaldes de esta mi Villa hagan dos veces audiencia, una en la mañana para oír los pleitos de los vecinos de esta Villa. Y esto que sea bien de mañana y que sea desde las siete a las nueve porque los que quisieren ir a sus labranzas puedan ir. Y a la tarde, de la una a las dos para que los de fuera puedan tomar a sus casas. Y que a las mismas audiencias estén los escribanos con los dichos alcaldes so pena que los dichos escribanos que faltaren estén suspensos de sus oficios por ocho días salvo si el dicho escribano tuviere necesidad de salir de la Villa y esto que salga con licencia del alcalde y dejando encomendados los procesos y causas que ante él penden a otro para que las partes que vinieran hallen juez y escribano ante quien puedan responder faltando el escribano de la causa, lo cual mando que así se hagan y cumplan so la pena dicha de suspensión.
Otrosí mando que los dichos escribanos siendo requeridos por las partes den y entreguen a la parte que pidiere cualquier escritura de proceso o sentencia o contrato o tutela o cura dentro del tercero día requiriendo con los derechos debidos a dárselos so la pena que pasado el tercero día si quisiera esperar la dicha parte le pagare por cada día dos reales y medio para la ayuda de costa y daño que recibiera y que no pueden lebar dineros por guardarle del proceso ni por buscarle salvo lo que le pertenece conforme a la ley de estos reinos que es diez maravedís por cada hoja y seis del escribano. Y que contenga la escritura y los reglones y partes que la pragmática manda so la pena de la ley.

De como deben hacer los alcaldes los mandamientos de mayor cantidad.

8. Ytem mando que los dichos alcaldes hagan los mandamientos y emplazamientos de esta manera: que no esperen a que se acusen tres rebeldías como se ha hecho y hace salvo que en la Villa y Tierra den mandamiento de emplazamiento para que la parte venga perentoriamente a responder dentro de tres días y que en fin de los tres días se le acuse de rebeldía por virtud del dicho

mandamiento, y el dicho mandamiento se ponga en cabecera de proceso, y en el dicho mandamiento se mandará carta de autos para que la parte venga a responder a todos los autos y méritos del proceso hasta sentencia definitiva y tasación de costas si las hubiere, y si la no pereciere o presentar y la parte que demanda pidiere mandamiento de asentamiento que el alcalde se la de conforme a la ley de estos reinos, y si la parte que pide eligiere vía de prueba que el alcalde proceda en cada causa y haga el proceso en estrados de la Audiencia como si la parte demandada estuviere presente.

Se siguen dando normas para los pleitos y juicios de menos cantidad

9. Otrosí mando que los dichos alcaldes en las cosas de poca cantidad que sea quinientos maravedís no dejen asentar demanda por escrito salvo que de palabra lo oigan. Y si lo pudieren concertar los concierten y si no que de palabra reciban testigos de información de la deuda y por lo que dijeren se sentencie sin más demanda ni sentencia por escrito, salvo que por lo que dijeren los testigos se de mandamiento ejecutorio si la parte no quiere pagar luego, que la cantidad sea de tres maravedís. Está añadido de otra mano.

Siguen dándose normas para pleitos: ahora de más cantidad.

10. Otrosí que en las causas de más cantidad y hasta dos mil maravedís si las partes quisieren asentar demanda que se le reciba por ante escribano sin demanda ni escrito de letrado salvo de palabra, y con la demanda y recomendación si la hubiere reciba las partes a prueba y concluso el pleito lo determinen dentro de veinte días a lo menos, y si más presteo pudieren más presto, so pena de los cincuenta mil maravedís que la ley de ordenamiento manda.

Siguen las normas para los de más de dos mil maravedís.

11. Otrosí mando que si en los pleitos de dos mil maravedís arriba las partes quisieren asentar demanda por el letrado se les reciba con que no puedan recibir de ambas partes, salvo escribano, dos escritos por ahora sea por vía de escrito o por vía de requerimiento y con los dos escritos se concluya el pleito para definitiva den sentencia dentro de veinte días definitivamente so la dicha pena de los dichos cincuenta mil marevedís de la ley.

Disposiciones del buen abogado.

12. Otrosí mando que los abogados de esta villa juren conforme a la ley del ordenamiento que abogarán buenos pleitos y no le tomarán malo a su parecer y cada cuando quedar ante el pleito vieren que traen mal pleito que lo digan a su parte que desista de él y que no pierda ni gaste más y que por cualquier parte de pleito que fuere pedido que jure so pena de dos mil maravedís para mi Cámara.

Que no se haga demanda sin que haya libro de relaciones.

13. Otrosí mando que ninguno ni algunos de los abogados de esta villa no pueda hacer demanda por escrito sin que primeramente haga un libro de relaciones, y la parte que viniere a pedirla la demanda deje ene. Dicho libro la relación de la demanda o pleito que pide o quiere pedir firmada de su nombre si supiere firmar y si no supiere firmar que haga otro firmar ante testigos porque si hiciere verdadera relación y el abogado le perdiere el pleito le pague el daño, intereses y costas que gastare, y si pareciere que la parte no hizo buena relación y el abogado no saliere con el pleito que haya paciencia.

Sean comedidos en los salarios y lo mismo los escribientes.

14. Otrosí mando que los dichos abogados no lleven excesivo salario ni excedan lo contenido en la pragmática de estos reinos y no consientan que sus escribientes lleven por el escribir o escritos precio alguno salvo que los abogados tengan escribientes conforme a la dicha pragmática.

Obligación de visitar los alcaldes la cárcel y recibir sus demandas.

15. Otrosí mando que los dichos alcaldes a lo menos en cada semana visiten dos veces la cárcel y esto sea los miércoles y los sábados, para visitar los presos y despacharlos lo más presto que puedan, y esto sea sin las otras visitaciones que son obligados de ir a recibir los escritos que quisieren presentar porque a esto son obligados cada vez que fueren requeridos para despachar presto los presos y sean obligados después de concluso al pleito a los despachar si fuere la sentencia interlocutoria dentro de seis días y su fuere definitiva dentro de veinte días conforme a la dicha ley y so pena de los dichos cincuenta mil maravedís.

Regulación de los servicios del merino.

16. Ytem por cuanto acaece muchas veces sacar los merinos prendas por sus derechos y no pagar a la parte la deuda principal, mando que no se pueda dar paga el merino de sus derechos ni cobrar nada de ellos sin que primero sea satisfecha la parte a quien se debe la deuda so pena que si llevare las entregas antes de entregar a la parte que le pague con las setena y porque los dichos merinos no cumplen con las partes las deudas que les dan a ejecutar en el término que la ley manda mando a los dichos merinos que en el término que son obligados y hechos los aforamientos cumplan con la parte so pena que siendo requeridos se paguen y no pagando que paguen a la dicha parte el daño que percibiere por no ser pagado, y más que le pague dos reales por cada día que estuviere esperando la paga salvo si hubiere contrario mandamiento de sobreseimiento y que el merino sea obligado a tomar bienes como fianza y sanamiento y no las dando el deudor que le lleven preso so la dicha pena de pagar el interés a la parte.

ORDENANZAS DE LOS REGIDORES

PRIMERA, NUEVE

ordenaron. e mandaron. que aceten que. atento que en esta villa la selecion de los. regidores. y Procurador ge neral se sace por su senoria Del marques de aguilar. nro Señor en principio de cada vn ano. que las personas que ansi fueren elegidos e nombrados por su senoria por regidores y Procurador general sean obligados a lo acetar luego que por el scriuano Dayuntamiento les sea notificado no tubiendo yn pedimento que segun derecho les escuse solas penas del derecho

que los que fueren nombrados por regidores y procurador general lo acetenluego que les sea notificado no tubiendo yn pedimento Lesex cusc

VEINTE. ORDENARON. E MANDARON

que luego que el dho scriuano. de ayuntamiento les aya fecho la notificacion contenida en la ordenanza antes Destas se ten en las cassas De Nuestro concejo e ayuntamiento. e allí tobiendo Delante los santos Euangelios juren que guardaran bien y derechamente sus oficios e guardaran y cumplíran todo lo contenido en estas ordenancas sin tener ascecion de pers. alguna en lo que a ellos e a cada vno dellos en su officio tocare

Juram.

Facsímil de las Ordenanzas de Aguilar, 1585

Regulación de los servicios con los vasallos solariegos y las prendas.

17. Ytem mando que todas las veces que le merino fuera a hacer alguna ejecución especialmente en los vasallos solariegos de esta mi Villa se haya de llevar escribano consigo por ante quien haga la ejecución y que las prendas que trajere y que la prenda que así trajere no haya de traer a su casa sino que por ante el escribano la deposite en una persona llana y abonada y que de allí la saque para rematarla, lo cual mando que haga y cumpla así so pena de seiscientos maravedís, la mitad para mi cámara y la mitad para el que lo acusare; y so la misma pena mando a cualquier vecino de esta villa que acepte el depósito que así hiciere en él el dicho merino.

Obligaciones del escribano requerido por el merino. Gane lo que sea justo.

18. Ytem mando que cualquier escribano que fuere requerido por el merino que vaya a esto de las esecutorias que se han de hacer en los lugares solariegos de esta mi villa, que sea obligado a ir con él, so pena de los seiscientos maravedís repartidos en la susodicha manera, porque yo entiendo de dar alguna cosa convenible para que sin fatiga de los vasallos se vayan los escribanos a las dichas acusaciones y que ganen lo que sea justo, digo por trabajo del camino y traigan por inventario los bienes que toman para hacer la dicha ejecución.

Normativas sanitarias. Estercoleros y la cava.

19. Ytem porque es muy gran daño para la sanidad de esta mi villa que no haya ningún muradal –estercolero- dentro de ella si cabe la cerca –cerca de la muralla-. Mando que todos los muradales que hay agora en la cava se hayan de quitar dentro de treinta días primeros siguientes y que ninguno sea osado de aquí delante de hacer ningún muladar ni echar ningún estiércol en la cava ni alrededor de ella con cien pasos alrededor de ella so pena de tres cientos maravedís, ciento para mi cámara y cien para el que lo acusare y otros ciento para el que lo ejecutare; y mando a los alcaldes de esta villa que hayan de señalar y señalen lugares donde se hagan los dichos muradales.

Edificaciones de corrales y uso de la cava.

20. Ytem mando que cualquier vecino de esta villa que hubiere de hacer tapias ahora sea para casa ahora para otra cualquier cosa que haya de sacar y saque la tierra para ello de la cava de esta mi villa so pena de doscientos maravedis, ciento para mi cámara y ciento para el que lo acusare.

Reforestación en la Villa y localización de la misma.

21. Ytem mando que cada vecino de esta mi villa sea obligado a plantar en este mes de marzo primero que viene diez y seis pies de árboles ahora sean olmos o álamos o salces, los cuales mando que plante y pongan en la ribera del Pisuerga desde encima de una salceda grande que hay encima de San Bernardino –convento- hasta donde se juntan Burejo con Pisuerga que es

encima de la puente nueva y desde la puente de San Bernardino hasta en derecho del molino de Diego de la Torre; y en el río Burejo mando que las planten y pongan desde Santa María hasta donde entre el Burejo en el Pisuerga y en todas las otras partes de las dichas riberas y mando que los pongan y especialmente en estas que yo he señalado lo cual mando que así cumplan so pena de cada cuatrocientos maravedís, los ciento para mi cámara, los ciento para el que lo acusare y los ciento para el juez que lo sentenciare y ciento para el que lo ejecutare; y además de esta pena del dinero a la justicia de esta villa que hagan plantar a costa del que no cumpliere este mi mandamiento dos tantos árboles de los que yo mando que pongan cada uno.

Plantaciones en propiedades privadas.

22. Ytem por cuanto hay algunos que tienen heredades que llegan a las riberas mando sean obligados como los otros a poner los dichos árboles y si no lo hicieren además de llevarles la pena que está puesto, mando que cualquiera que quisiere plantar los dichos árboles en la lindera de la dicha heredad que sean suyos aunque la heredad sea de otro y que ahora y en ningún tiempo no se les puedan pedir.

Atención a los árboles y penas para los transgresores.

23. Ytem mando a cualquiera que cortase o acuchillase o quebrare algún árbol de los que así se plantaren que se le hallan de llevar seiscientos maravedís de setena, doscientos para mi cámara y doscientos para el que lo acusare y ciento para el juez que lo sentenciare y ciento para el que lo ejecutare; y por cada árbol que así cortare mando que le hagan poner cinco pies de árboles y si fuere hombre tan pobre que no pueda pagar esta pena de dinero mando que haya de estar treinta días en la cárcel con grillos y cadena y que sea desterrado de esta villa y su tierra por tres meses, que esté por la primera vez preso y por la segunda desterrado.

Sean revisores de la plantación los alcaldes.

24. Ytem mando que mi primo el alcalde o uno de los alcaldes tenga cargo de ver cómo se plantan estos árboles que yo mando plantar y lo hagan por memoria a un escribano y que para los veinte días de marzo me envíen la relación de esto, la cual como dicho es ha de ser por escribano para que sepa como se cumple lo que yo en este caso mando.

Reuniones del Concejo

25. Ytem mando que si no fuere el día de Año –nuevo- y el día de Pascua de Flores –Resurrección- que ningún otro día del año se puedan reunir aquí a concejo general y cuando alguna necesidad hubiere de juntarse más personas que los alcaldes, regidores y procurador que los dichos alcaldes y regidores nombren cuatro personas más para que estos con ellos entiendan en los que

habían de entender todos los que más se acostumbraban a juntar cuando había concejos generales y que de aquí adelante no puedan juntarse más de las dichas cuatro personas, más si no fuere en los dichos días del Año Nuevo y Pascua de Flores so pena de mil maravedís a cada alcalde y regidor y procurador, los cuatrocientos para mi cámara y trescientos para el que los acusare y trescientos para el reparo de la cerca de esta mi villa.

Tratamiento de las cercas. No se abran ventanas.

26. Ytem por cuanto en esta villa hay algunas ventanas y agujero de casas en la cerca –muralla- por donde se echa mucha suciedad mando que ninguno pueda tener ventana ni agujero a la cerca y que todos los que las tienen los cierren dentro de quince días primeros siguientes; y si alguno no los cerrare dentro de este término mando que se le hayan de llevar trescientos marevedís de pena, ciento para mi cámara y ciento para el que lo acusare y ciento para el juez que lo sentenciare y la misma pena mando que se lleve a los que abrieren alguna ventana o agujero de aquí adelante.

Arreglo de la puerta de Aguilar y se construya la cárcel.

27. Ytem por cuanto en esta villa hay algunas ventanas y agujero de casa en la cerca mando que los alcaldes y los regidores concierten con Juan de´Ernesga por qué tanto aderezara lo algo de la torre de la Puerta de Aguilar y que luego le hagan obligación de pagárselo y si quisieren estar por el precio que le concertó mi mayordomo Sancho Ramírez de la Batida que fueron dos mil trescientos maravedís mando que le hayan de hacer la obligación de ello para que lo haga luego y ahora sea estando por el asiento que el dicho mi mayordomo hizo ahora sea haciéndolo de nuevo mando a los dichos alcaldes y regidores que dentro de viente días primeros siguientes hagan el dicho asiento y la obligación so pena de los dichos dos mil maravedís en que los condeno desde ahora para hacer la dicha cárcel.

Regulación de los juegos.

28. Ytem por cuanto hay algunos que dejan de entender en sus oficios por jugar mando que ninguno que fuere labrador u oficial no puede jugar en día que no fuere de fiesta; y ni en días de fiesta pueda jugar de dos reales en adelante y cumplan así so pena de trescientos maravedís, ciento para mi cámara, ciento para el que lo acusare y ciento para el juez que lo sentenciare; y sobre la dicha pena mando que si no fueren hombres viejos que ninguno otro oficial o labrador que no fuere viejo o doliente –enfermo- pueda jugar lo susodicho a los naipes ni a los dados sino al herrono, a la bola, a los birlos o a la pelota o al ajedrez o a la ballesta.

Se recargan las penas a los incumplidores de la ley del juego.

29. Ytem mando que si jugaren de otro forma de cómo por mi está mandado que se haya de doblar la pena a la persona en cuya casa jugaran.

El juego y los pobres.

30. Ytem mando porque puede ser que algunos aunque pobres jueguen, como muchas veces se ve, mando que a los que no tuvieren bienes de que pagar las penas susodichos que los hagan detener y tengan presos en la cárcel con grillo a treinta días.

Puesto de la justicia en esta ordenanza del juego.

31. Ytem mando que si denunciare a la justicia de alguno que va contra esta mi providencia en esto del juego y no ejecutare la pena por mi impuesta, que pague doblada la dicha pena la dicha justicia la tercia parte para amparo de Señora Santa Ana –su iglesia-.

Necesidad de que se haga cárcel en la Puerta de Aguilar.

32. Ytem por la mucha necesidad que esta Villa tiene mando que se haga cárcel de la torre de la Puerta de Aguilar de las penas de mi cámara que estuvieren cobradas o de las que de aquí en adelante se cobraren, pero mando que la obligación que sobre esto mando que se haga dentro de los dichos veinte días que Juan de´Ernesga tendrá por bien esperar algún día por la paga y por ser muy necesaria es menester sea luego.

Prohibición de sacar trigo sin autorización del regimiento.

33. Ytem mando que además de la dicha puerta cualquier de esta mi Villa y su tierra que tomare alguno que saca pan –trigo- sin licencia del regimiento que sin ser guarda tenga libertad de lo poder prender y que le lleve la pena ninguna porque bien basta que se pague la pena una vez; y si por ventura el dicho vecino o hijo de vecino no hicieren prenda y viniere a denunciarlo a la justicia mando que haya de llevar la mitad de los dineros.

Que se tenga libro para asentar las penas a favor de la cámara.

34. Ytem mando que porque aquí no se tiene razón de las penas de cámara, que los alcaldes tengan un libro de las dichas penas a donde hayan de asentar cada pena y cómo la entregan al receptor que yo nombraré para ello, al cual mando que se hayan de entregar por ante escribano del Concejo y que el dicho escribano asiente en su libro cada pena con que acudieren al receptor que dejaré nombrado.

Referencia al Arca de Misericordia. Que se reciban los préstamos.

35. Ytem por cuanto todos los dineros que se hallaron en el Arca de Limosnas que el Conde de Haro, mi señor, que Dios haya, dejó en esta Villa están prestados a diversas personas, mando a los alcaldes y regidores que ahora son de esta Villa que los recauden y cobren de aquí al mes de agosto que viene y si no lo hicieren así desde ahora los condeno y lo he de por condenados en todos los dichos maravedís que se deben a la dicha Arca a la cual mando se hayan de devolver y vuelvan todo lo que

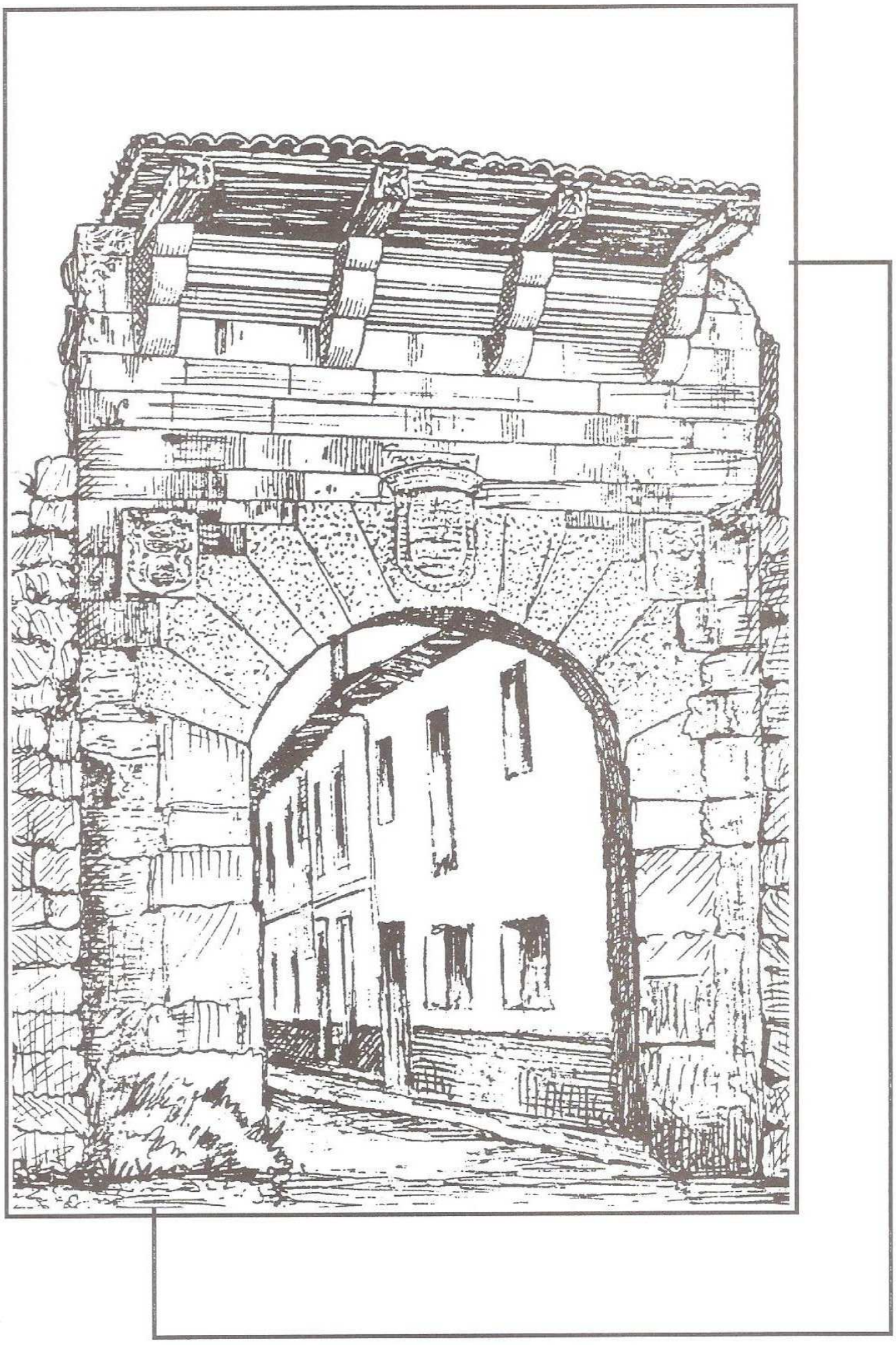

cobrasen y en cobrándolo sin retenerlo en su poder ni poderlo prestar para que una vez se ponga en dicha Arca todo lo que se debe.

El escribano no ha de tener otro cargo u oficio.

36. Ytem mando que acabado de concertar con mi Señora la duquesa lo de los escribanos de aquí que ningún escribano pueda tener otro oficio todo el tiempo que fuere escribano so pena de seiscientos maravedís, la mitad para mi cámara y la otra mitad para el que lo acusare.

Los cargos de justicia han de dar fianzas y residencia.

37. Ytem mando que así como los que tuvieren cargo de la justicia que den fianzas llanas y abonadas de dar cuenta de sus oficios y hacer residencia cada y cuando que por mi les fuere mandado que de la misma manera hayan de dar fianzas los escribanos.

De los procuradores; cualidades y obligaciones.

38. Otrosí mando porque hay en esta mi villa muchos procuradores y solicitadores –agentes fiscales- a causa de lo cual hay muchos pleitos porque ellos mismos los incitan y traen a que mueven pleitos por su interés que les puede venir de ellos, mando que en esta Villa no haya más procuradores que dos que sean de número para que estos puedan ser procuradores de cualquier persona que se les encargare, y que estos procuradores sean hombres solícitos y que sepan procurar por las partes que se lo encomendaren y que los alcaldes de la dicha villa los nombren y los queden nombrados en cada un año y al tiempo que los oficios se mandaren y les tomen juramento, que bien y fielmente evitaren a sus partes y acudirán con el dinero que enviare a los letrados o a quien la parte se lo enviare y que no retenga nada en sí sin declarar y manifestarlo a la parte.

Los letrados no ejerzan sin previo juramento.

39. Otrosí mando a los alcaldes de esta mi villa que no consientan abogar a ninguno de los letrados que ahora son en la Villa ni a otros que vengan ni le reciban escritos hasta que hayan la solemnidad y juramento que arriba en otro ordenanza se dice, ni a los procuradores que fueren nombrados so pena de dos mil maravedís para mi cámara.

Respeto a los frutos de huertos y viñedos. Penalizaciones.

40. Ytem mando que por cuanto en mi Villa hay muy mala guarda de las frutas de las huertas y de los alcáceres y de las uvas que ninguno sea osado de entrar a coger fruta en huerta ajena ni en viña ajena a coger uvas ni en las suyas propias de noche so pena que fuese tomado de noche cogiendo fruta o uvas o alcacer en heredad ajena que pague todo el daño que se hallare hecho aunque lo hiciere otro el dicho daño y que por los padres y amos de los mozos tengan cargos de le castigar y avisar que el daño que hieren el hijo lo pague el padre y lo que hiciere el mozo lo

pague el amo; y demás que si fuere hombre pobre que se le traigan a la vergüenza.

Atención a los palomares.

41. Otrosí mando que los palomares se guarden y se ejecute la pragmática –o disposiciones- de estos reinos en los que mataren palomas y anduvieren tirando a los palomares y la pena que impone la dicha pragmática se ejecute en ellos según en ella se contiene.

Los alcaldes y justicia hagan guardar estas ordenanzas.

42. Otrosí mando a los alcaldes y justicia de esta villa que hagan guardar y cumplir estas ordenanzas según en ellas se contiene so pena de tres mil maravedís, mil para mi cámara y otros quinientos para el que lo acusare y quinientos para el que lo ejecutare y los otros mil para el reparo de la cerca de esta mi villa.

43. Protocolo final: Hecha en Villa de Herrera a veintiocho días del mes de febrero de mil e quinientos y ventidos años. El Conde de Haro.
(autógrafo y rubricado)

APENDICE

Reafirmación de las ordenanzas de repoblación y nuevas disposiciones.

Enero 1525

1. Concejo, alcaldes, regidores, caballeros, hijos de algo, oficiales, hombres buenos de esta mi villa de Herrera, yo os mando que veáis lo que estas mis ordenanzas tengo mandado acerca de plantar de los árboles, alces, olmos y álamos y que se guarden las ordenanzas que acerca de ello hablan. Y pues ahora es el tiempo dispuesto para ello los que no hubieren plantado los que ya mandé plantar, los plante luego; y además de esto que cada vecino de esta mi Villa desde aquí –desde ahora- a en fin del mes de –espacio en blanco- cada uno tuviere hasta veinte obreros de viñas sea obligado a plantar en las linderas de ellas donde mejor disposición hubiere hasta diez árboles de frutales y otros diez en las linderas de las tierras y (donde tenga heredad) así mismo plante otros diez en las linderas de tales heredades, lo cual hagan y cumplan así so las penas contenidas en las mis ordenanzas.
Y porque esto lo tengo dado a cargo a Álvaro de Santander para que sepa cómo se cumple esto sobredicho y lo haga cumplir así se lo encargo y mando ahora por esta mi provisión y luego lo hacer pregonar porque cada uno tenga cargo y cuidado de buscar los árboles que hubiere menester para lo sobredicho. Hecho en la villa de Herrera a XI días del mes de enero de mil quinientos venticinco años. El conde de Haro. (autógrafo y rubricado)

Se confirman algunas ordenanzas de repoblación forestal; rectificación de otras.

Sobre las infracciones de los pastores.

Febrero 1525

2. Concejo, alcaldes, regidores, caballeros, hijosdalgo, oficiales y homebuenos de esta mi villa de Herrera: ya sabéis las ordenanzas por mi hechos acerca de la plantación de los árboles de los salces, olmos y también de los frutales en que mandé en que cada un vecino que tuviere veinte obreros de viñas o veinte obradas de tierra fuere obligado a plantar diez árboles frutales en las viñas y otros diez en las linderas de las tierras y donde mejor lugar y disposición hubiere. Y porque ahora después que aquello se proveyó y fue publicado y pregonado HE SIDO INFORMADO que no es cosa que conviene plantar los dichos árboles en las tierras y heredades porque no se podrían buenamente guardar y se perdería a esta causa, me ha parecido de que no se deben de plantar en las tierras, salvo solamente en las viñas. Y porque así mismo he sabido que algunos han pensado y piensan que cumplen en las huertas DECLARO Y MANDO que además de los pusieren en las huertas, que esto será a voluntad de cada uno que tuviere huerta, que el que tuviere veinte obreros de viña ponga y sea obligado a poner cinco y así este respecto si más o menos tuviere hasta los veinte obreros, los cuales se entiende que han de ser plantados de aquó a en finales del mes de marzo primero que viene so las penas contenidas y dichas. Y porque así para la guarda y conservación de los árboles como para la utilidad y provecho de las dichas viñas; y he sido informado que es cosas muy provechosa proveer y defender y velar que ningún ganada, mayor ni menor, duendomanso o doméstico – ni bravo - sea traído a las viñas de aquí adelante, con pastor ni sin pastor, en ningún tiempo del año, mando que sea guardado y se guarde así que de aquí adelante no entre ganado alguno en las dichas viñas, vacuno ni ovejuno ni duendo ni bravo en ningún tiempo el año como dicho es so pena que por cada vez que fuere hallado entrar algunos ganados en las viñas o se sepa en cualquier manera a demás de las otras penas que están en las ordenanzas contra los que hicieren daño o contra los que cortaren los dichos árboles plantados paguen de cada cabeza hasta veinte cabezas tres maravedís cada uno y desde arriba "leyendo" vaquero o "vuiçero" –que cuida bueyes- o yeguachero que paguen dos reales y si fuere ganado menos de ovejas o puercos u otros semejantes ganados que paguen a blanca de cada cabeza hasta veinte cabezas, y si fueren arriba que sea rebaño pague dos reales y además de todo esto pague el daño al amo de la viña o viñas.

Y estas dichas penas se ejecuten y lleven según y manera que

las heredades de la Villa hasta que yo provea o mande otra cosa.
Hecho en la Villa de Herrera a cinco días del mes de febrero de mil quinientos y veinte y cinco años. Va escrito entre renglones y demás testado maravedís y enmendado donde dice reales. Porque esta es mi provisión venga a noticia de todos mando que se pregone públicamente por las plazas y lugares acostumbrados.

CONCLUSIÓN

Queda, pues, transcritas literalmente, con las leves matizaciones que anuncié al principio de este trabajo. El espacio pone límites.

ORIGEN Y SIGNIFICADO DEL ESCUDO DE LOS VELASCO

A partir del momento de la incorporación de la Villa de Herrera al Señorío de Velasco en 1332, el escudo del linaje irá apareciendo en la documentación escrita y florecerá en la piedra de edificios en la villa y lugares sujetos a su jurisdicción.

Los escudos de armas tienen su original nacimiento. Primitivamente el escudo en sus diversas formas y materiales fue utilizado como arma de defensa por egipcios, fenicios, griegos y romanos hasta que se inventó la pólvora y las armas de fuego. Desgraciadamente el escudo se vuelve a usar por los agentes del orden público ante la violencia callejera y en espectáculos públicos.

Los escudos pasaron a ser emblemas de reyes, señores, nobles y prelados y de sus reinos, señoríos, obispados y concejos. Y el origen hemos de verlo en la costumbre de pintarlos, en la Edad Media, con símbolo e insignias que diferenciaban a los portadores de los demás combatientes; símbolos que eran innumerables para conseguir la diferencia. Signos elegidos para expresar gráficamente las virtudes y características de la familia… y sus señores.

La heráldica como ciencia de los escudos y blasones nació en los albores del siglo XI en los estados germánicos; porque en cierto momento llegaron a proliferar de tal manera que los reyes reglamentaron su uso por intermedio de los Heraldos o Reyes de armas.

El escudo vino a ser la genuina representación emblemática de las personas, del linaje y a veces recuerdo glorioso de hazañas pasadas para perpetuarlas en piedra y actualizar y recordar a los presentes las exigencias del pasado.

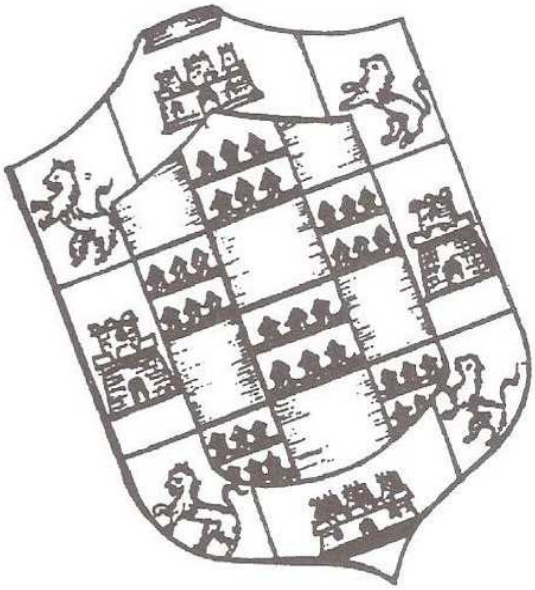

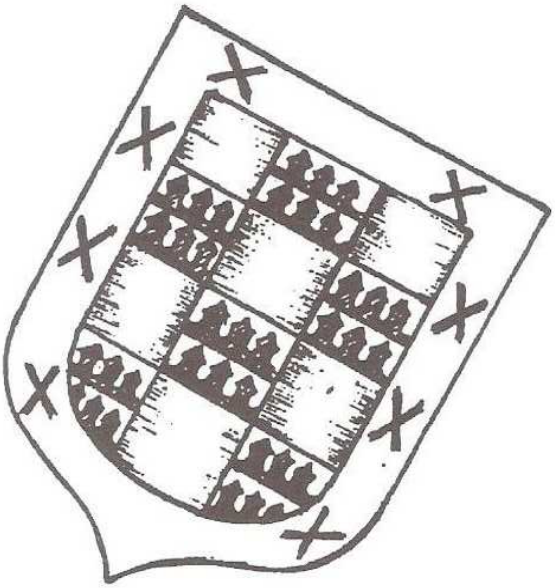

El linaje de los Velasco tuvo y tiene su escudo de armas. El actual escudo que desde tiempo inmemorial embellece fachadas, documentos y sepulturas: está formado de cinco escaques, siete de veros azules en campo de plata y ocho de oro en un solo metal. A estos elementos básicos se han ido agregando otros, como son la bordura de axpas o cruces de San Andrés, como recompensa real –Enrique IV, 1467, a don Pedro por su decidida intervención en la batalla de Ubeda y Baeza, ganada a los moros el día de San Andrés-. Y bordura de castillos y leones, motivada por la concesión del cargo y título de Condestable de Castilla y León a don Pedro Fernández de Velasco Manrique de Lara, por Enrique IV al morir el que era V Condestable don Miguel Lucas de Irauzo. Tanto los esmaltes o colores como las piezas o figuras tienen su lenguaje característico; v.g. el oro exige y recuerda el deber de servir al rey, a la patria y aliviar a los pobres; la plata, la obligación de amparar al huérfano; el azur o azul de asistir con prontitud al Señor. El sinople o verde, remediar a los campesinos y paisanos; el púrpura, rojo y morado significaban salir en defensa de la religión y de sus ministros.

Las piezas o figuras, que son muy abundantes y diferentes, como son estas para que sirvan de ejemplo: la caldera, que significa abundancia; las sierpes o culebras sagacidad; los veros, que llevan los Velasco, y que son puntas de espada, valentía, lealtad, rectitud de espíritu; y los escaques o ajedrezado es símbolo de lucha, de milicia y que se conjunta con los veros.

Más tarde, en 1518, será gloriosamente embellecido, en la persona de don Iñigo, a quien don Carlos, Rey de España, le concede el Toisón de Oro como recompensa y galardón a sus grandes servicios a la Corona. Se trata de una de las pocas concesiones en España –unas once- a familias señoriales.

Es frecuente que acompañe a los escudos una frase elogiosa o de cauce a su origen y que se denomina "mote heráldico". Parece ser que en el primitivo escudo se leía este mote: "Antes que Dios fuera Dios y los peñascos peñascos, los Quirós eran Quirós y los Velascos, Velascos". Recuerdo siempre que trato de este tema un "mote" que leí en uno de los muchos escudos que se conservan en la Villa de Aguilar. Dice así: "Velarse debe la vida de tal suerte, que viva quede en la muerte".

Este escudo lo toman los Velasco, pues al principio este linaje tenía otro, en tiempo de don Díaz o Rodrigo de Velasco (1214-1271) al casarse con doña Inés Álvarez de las Asturias y heredar la Casa de Noreña, que tenía como blasón una formación en veros azules en campo rojo y plata.

El anterior escudo respondía al legendario origen del linaje significado por una vela en candelero de oro en campo verde y una orla con el mote heráldico de "Quien bien vela".

EFEMÉRIDES

Con este título genérico, ofrezco a los lectores un conjunto de relatos personales y de más interés de los Señores de la Villa durante el siglo XVI. Ya en un número anterior se hizo relación de informes del Señor de la Villa de Herrera, Concejo y vecinos, con motivo de nombramientos, súplicas de ayuda, felicitaciones, pésames.

1494. Fallecimiento de don Pedro Fernández de Velasco y Manrique de Lara, I Conde de Haro y Condestable de Castilla.

Don Pedro estuvo casado con doña Mencía de Mendoza y Figueroa, hija del ilustre don Iñigo, el Marques de Santillana, dama de exquisita formación humanística. Ellos mandaron construir los monumentos de la Casa del Cordón y de la Capilla de la Purificación en la Catedral de Burgos, conocida como Capilla de los Condestables. Se cuenta que doña Mencía, apasionada como todos sus familiares por el arte, había prometido a su esposo, que para cuando volviera de las guerras de Granada contra los moros encontraría "un palacio para morar, una quinta donde se holgar y una capilla donde orar y que luego sirviera para enterramiento".

Así, fue. Se trata del Palacio de la Casa del Cordón, pieza que restaurada magníficamente es sede principal de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos; la Casa de la Vega, en las cercanías de la ciudad de Burgos –hoy desaparecida- y la artística capilla de la catedral burgalesa, donde se da una acumulación del arte más importante que hay en Europa.

Esta es la Casa Palacio que recibieron los señores del siglo XVI donde se celebraron importantes reuniones y donde moraría don Felipe el Hermoso, el Archiduque, y la capilla donde rezarán.

1502, 27 de mayo. Cortes de Toledo.

Los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, convocaron Cortes en la Catedral de Toledo para proceder al juramento de la nueva princesa de Asturias, doña Juana, heredera con su esposo, don Felipe el Hermoso, Archiduque de Austria, de los Reinos de Castilla. Asisten con don Bernardino de Velasco los duques de Alba, del Infantado, de Bejar y Albuquerque. Acompañan al Cardenal Cisneros los obispos de Salamanca, Ciudad Rodrigo y otros. Ocupan sus sitiales los procuradores de las 18 ciudades y Villas con voz y voto; Burgos, Valladolid, Ávila, Segovia, Soria, León, Toro, Zamora, Salamanca –en Castilla la Vieja y León- y Toledo, Madrid, Guadalajara y Cuenca –en Castilla la Nueva- y las capitales de los cinco reinos del Sur: Murcia, Jaén, Córdoba, Sevilla y Granada.

1504. Entrevista con Veire. Don Bernardino defensor de doña Juana

Doña Isabel de Castilla convocó Cortes en Toledo con el fin de ser proclamado Gobernador del Reino don Felipe el Hermoso, esposo de doña Juana; desde los Países Bajos entrará en el forcejeo por el poder, asesorado por su privado, don Juan Manuel, Señor de Belmonte, que envió una comisión especial a Castilla, presidida por Veire con cartas para los miembros más destacados de la alta nobleza y del clero,

intentando disponerlos a su favor mediante el ofrecimiento de mercedes, en momentos tan especiales a su favor, en que la nobleza estaba cansada de las severas restricciones impuestas por los Reyes Católicos.

Don Bernardino de Velasco se entrevistó con otros nobles castellanos con don Fadrique, Almirante de Castilla, el Duque de Alba, del Infantado, de Bejar, Alburquerque, Tendilla, Benavente oponiéndose fuertemente a las representaciones del Archiduque de Austria, don Felipe el Hermoso y los intentos de arrinconar e incapacitar a doña Juana, la reina. Siendo de los pocos caballeros y señores afecto a don Fernando en momentos tan críticos. Poco amigo del Archiduque se opuso a las pretensiones de Gobernar en Castilla. Desbaratados los seguidores de don Felipe, firmó éste en Salamanca, por medio de representantes, una concordia con don Fernando, su yerno, conviniendo que don Fernando y doña Juana con él gobernaran el Reino. Al poco tiempo, ocurriendo lo contrario, tomó las riendas del Reino de Castilla, por poco tiempo pues murió a los 25 años, el año 1506.

1506. 25 de septiembre. Don Bernardino, miembro del Triunvirato

En esta fecha en el Palacio del Condestable, Casa del Cordón de Burgos, falleció don Felipe el Hermoso, esposo de doña Juana, Reina de Castilla. Su padre, don Fernando estaba ausente del reino por tierras napolitanas. Castilla se encontraba en una lamentable y grave situación, porque el suceso de la muerte de don Felipe abatía e incapacitaba a doña Juana a gobernar. Se temía una anarquía generalizada; los signos eran evidentes y para cortarlo don Bernardino de Velasco, Condestable de Castilla, Señor de Herrera, con el Conde de Nájera y el Cardenal Cisneros, formaron un Triunvirato como mejor providencia. Don Fernando fue informado y llamado. Su estancia en Nápoles se prolongaba en exceso resolviendo los asuntos de aquel reino. Mientras tanto el Triunvirato evitó cualquier levantamiento.

1512. Nombramiento de Condestable

El 21 de febrero de 1512 el Emperador Carlos V nombró a don Iñigo Fernández de Velasco Mendoza y Figueroa VIII Condestable de Castilla y León –III en el seno de la familia- pues antes lo habían sido su padre, don Pedro y su hermano, don Bernardino.

El Condestable era el oficial superior de los Ejércitos Reales; cargo que fue creado por don Juan I en Zamora, estando en lucha contra las tropas portuguesas. El primero fue don Alonso de Aragón, Marqués de Villena.

1512. Agosto. Don Iñigo reta al conde-duque de Benavente

Recién nombrado Condestable, don Iñigo, pidió autorización al rey don Fernando para que le permitiese retar al Conde-duque de Benavente al que acusó de no haber cumplido con pleito-homenaje con su difunto hermano don Bernardino –muerto en 1512-. El rey no le dio permiso porque dice "que estaba muy ocupado en la defensa de nuestro Santo Padre, el Papa Julio II y de nuestra Santa Iglesia Romana". Logró el rey con sumo tacto poner a ambos caballeros en paz y concordia de tal manera que el

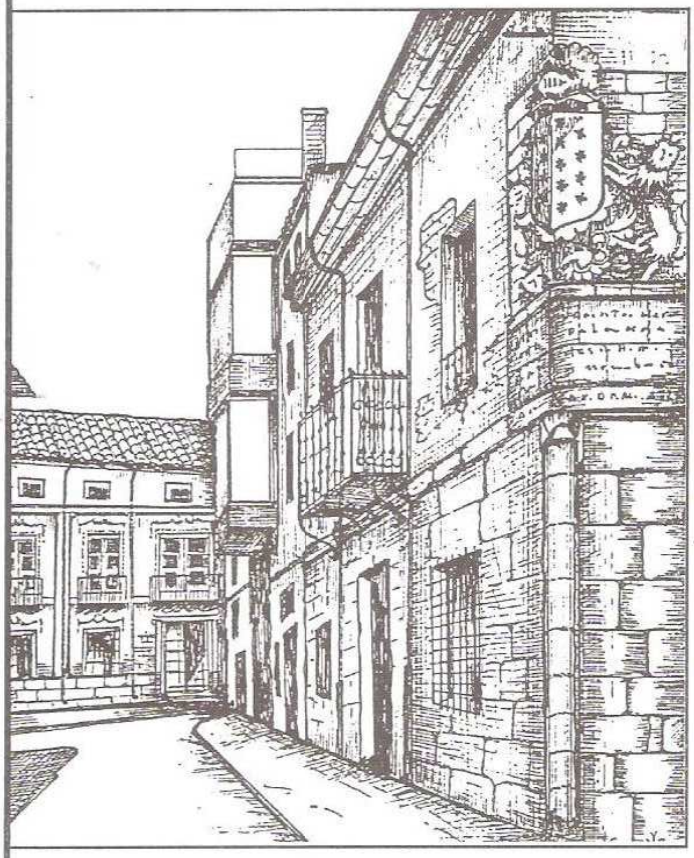

Casona de los Salazar

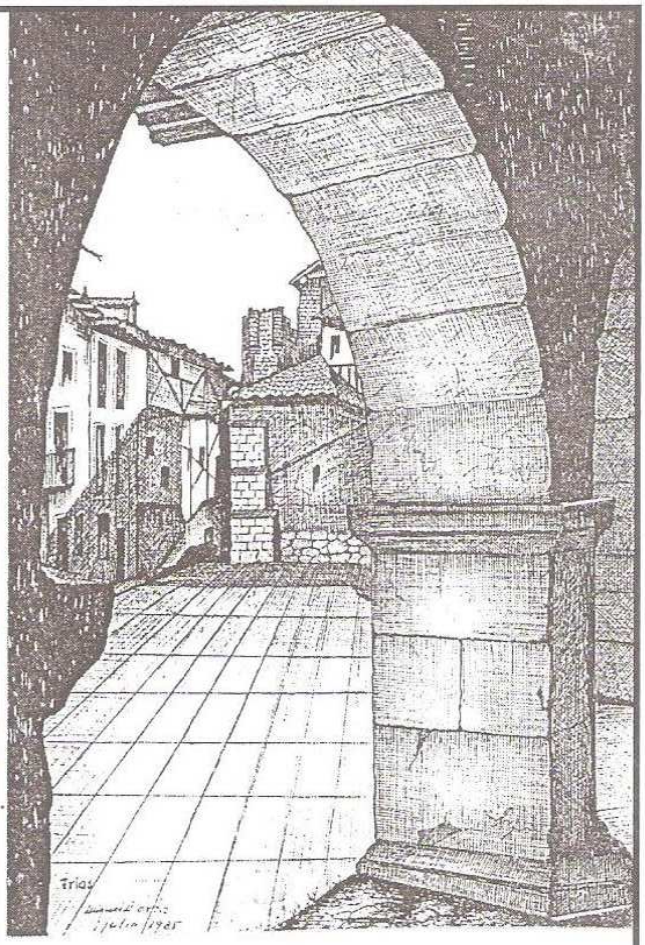

Frías

Casa del Cordón, Burgos. Solar de los Velasco

23 de enero de 1516, año en que muere don Fernando, aparecen comisionados junto con el Duque del Infantado para preguntar al Cardenal Cisneros en nombre de qué gobernaba.

1512. Repentina muerte de don Bernardino

Don Bernardino, hijo mayor de don Pedro y doña Mencía, primer Duque de Frías, Condestable de Castilla, Señor de la Villa de Herrera y de otros muchos títulos, casó primero con doña Blanca de Herrera, señora de Pedraza; al enviudad casó con doña Juana de Aragón, hija natural del rey don Fernando; viudo por segunda vez pretendió contraer nuevo matrimonio con una hija del Gran Capitán, don Gonzalo Fernández de Córdoba. Doña Germana de Foix, segunda esposa de don Fernando, afeó dichos intentos, de que habiendo sido marido de una señora de sangre real pensara en casarse ahora con una particular.

Don Bernardino contestó a doña Germana de forma agria y con sorna y que con esto hacía sino imitar a su rey esposo, que había hecho lo mismo. Las relaciones con el rey se enfriaron pues en 1509 entra en componendas con Maximiliano de Austria para suplantarle por Carlos, niño de nuevo años. Como murió tan repentinamente y al poco tiempo de lo acontecido en este lance corrió la voz de "que le habían dado hierbas" –envenenado- por damas de la enojada doña Germana de Foix.

1517 y 1522. Carlos V se hospeda en el palacio de Herrera

Por dos veces el emperador don Carlos V pasó por la Villa de Herrera con motivo de los viajes de Flandes a Castilla, descansando en el Palacio del Señor de Herrera.

La primera vez fue el 28 de octubre de 1517. Dice la crónica de Lorenzo Vital en "Relación del primer viaje de Carlos V de España": "el 28 de octubre el Rey y toda su señoría se fueron de Aguilar e hizo cuatro leguas para ir a alojarse a un pueblo pequeño llamado Herrera, donde durmió dos noches, más a fin de que el Rey y sus gentes estuviesen tanto mejor alojados, porque el pueblo era pequeño, el señor del lugar, don Iñigo F. de Velasco y Mendoza dejó sus casas. Allí estuvo el Rey agradablemente alojado, y recuerdo no haber visto en toda Castilla, después de Tordesillas lugar más agradable".

El segundo viaje y presencia del monarca en Herrera, que solo fue de un día, fue el año 1522. Descansó en el palacio de don Iñigo. Continuó viaje a Valladolid por Melgar de Arriba o de Suso (Melgar de Fernamental) a Amusco. El primer viaje de Herrera a Valladolid fue por Abiada (Abia de las Torres- Carrión- Becerril de Campos). En este viaje acompañaba al monarca el obispo de Palencia, don Pedro Ruiz de la Mota, acrecentándose la enfermedad que venía padeciendo, murió en la Villa. Provisionalmente fue enterrado en el convento de San Bernardino para ser llevado más tarde a la iglesia de San Nicolás de Burgos, de donde era natural.

1519. 15 de agosto. Don Iñigo es condecorado con el Toisón de Oro

Visitaba por estas fechas el emperador don Carlos la ciudad de Zaragoza. Después de un alarga estancia acude a Cataluña. Estando en Barcelona recibió la noticia del

fallecimiento del emperador Maximiliano. Allí celebró el primer Capítulo de la Orden del Toisón de Oro, ya que el monarca heredaba la jefatura de la Casa de Borgoña, donde estaba fundada dicha Orden. Con don Iñigo recibieron el Toisón el Almirante de Castilla don Fadrique, los duques de Alba y los Béjar, el marqués de Astorga, el duque del Cardona y el napolitano príncipe de Bissignano.

1520. Gestos que honran a un señor

A finales del mes de marzo se dirigía desde Castilla a Coruña el rey don Carlos V con su comitiva para emprender viaje a Flandes. Camino lleno de zozobras, preocupaciones y lluvias. Al partir de Coruña el emperador, tuvo don Iñigo un gesto de altura de miras y de desinterés. Dejó el Rey unas cédulas de recompensas económicas y mercedes para diversos caballeros entre los que se contaba él. Al tener conocimiento de dichas cédulas se enojó fuertemente con el criado que las había recibido, ordenando a su secretario Cobos, que no recibiera nada, porque se Majestad no tiene necesidad de cumplir con él, ya que su persona y cuanto tiene es para servir al rey su Señor. Las naves estaba ya zarpando y don Iñigo mandó a su criado y pariente, Pedro, por la posta a correo, a Flandes para devolver la cédula al Emperador.

Años más tarde, en 1528 don Iñigo, veterano capitán en las guerras de Granada contra los moros al comenzar los disturbios de las Comunidades, procuró mantener la paz en Burgos, donde residía en su Casa de Cordón. Las gentes alborotadas y belicosas pedían no aceptase el cargo de Regente en unión del Almirante de Castilla y el cardenal Cisneros. Sereno y reconocedor del su trayectoria política respondió: "Mi casa se ha hecho sirviendo a los Reyes Católicos, por lo que en defensa del Emperador, perdería la última gota de mi sangre".

Don Iñigo era una persona inteligente, íntegra, luchadora y de carácter sarcástico y burlón.

Reunió el monarca las Cortes en Valladolid para que votaran unos recursos y subsidios para ayudar a las exhaustas arcas reales a causa de los abrumadores gastos y de tantas guerras. Fueron aprobados no sin la manifestación de disgusto, entre otros del Señor de Herrera. Poco después, en Toledo, donde el Rey propuso el tributo conocido de la Sisa. La nobleza se opuso rotundamente a la aprobación de estos impuestos. Don Iñigo, Condestable de Castilla, hizo saber al rey el desagrado del pueblo. Cuéntase que enojado su majestad por este discurso le amenazó con arrojarle por la ventana, a lo que respondió con serenidad don Iñigo: "Mirarlo ha mejor Vuestra Majestad, que aunque soy pequeño… peso mucho".

1520. Don Iñigo salva la vida

La prolongada ausencia de don Carlos I y otros acontecimientos surgidos en la nación agotaron la paciencia del pueblo y en todas las provincias castellanas empezó a fomentar la levadura de la insurrección –Segovia, Burgos, Zamora, Ávila- iniciándose la guerra de las Comunidades de Castilla o guerra de los Comuneros.

El emperador, aunque tarde, tomó la determinación de reunir al Cardenal –Obispo de Tortosa, único gobernador de los reinos-, al Condestable de Castilla, don Iñigo Fernández de Velasco y al Almirante de Castilla, don Fadrique Enríquez.

Don Iñigo desde su señorío de Belorado, donde se encontraba, trató de poner paz en la ciudad de Burgos. Volviendo una mañana de oír misa en su Capilla de la Catedral, fue rodeado por un grupo de personas que se encaraban. Uno de ellos le puso la ballesta en la cara. No se inmutó don Iñigo. Apartándoles siguió adelante. Otro individuo, para más señas, llamado Collantes, encaró de nuevo la ballesta con intención de matarle; Bernal de la Roca, su servidor, desvió el dardo cortando la cuerda de la ballesta, evitando así el magnicidio.

1521. 25 de abril. Don Iñigo certifica la derrota de Villalar

En la lluviosa mañana del 23 de abril de 1521 acometidas las huestes en Villalar – Padilla había ordenado la retirada a la ciudad de Toro, se dio la decisiva batalla, que supuso la derrota del bando comunero y la detención y prisión de los jefes más significativos.

Para comprender la psicología del Condestable, vencedor de los comuneros, sirva la reproducción de la carta que dirigió a la Ciudad de Burgos: "Magníficos Señores: por no tener espacio no os escribí con mi sobrino Francisco Sarmiento la buena noticia de la batalla, con el favor de esa leal ciudad se desbarató el martes ventitrés del presente mes, día del señor San Jorge; pídoos, señores, por merced me perdonéis que por recoger el campo no puede escribir más de dos renglones de la duquesa. A Dios sean dadas gracias; fueron presos Juan Padilla, Juan Bravo y Francisco Maldonado y ayer miércoles se degollaron y hoy vine aquí a Simancas donde se asentó el Real; lo que sucediera os haré saber. Guarde Dios nuestro Señor e acreciente vuestras magníficas personas y estado.

Del Real sitio de Simancas a 25 de abril de 1521.

De la muerte de Juan Bravo me ha pesado cuanto se puede decir, así por él como principalmente por su madre y hermanos, a todos perdone Dios. A lo que, Señores, mandades. El Condestable.

1527. El Señor de la Villa de Herrera padrino del Rey don Felipe II

Nace el príncipe don Felipe en la ciudad de Valladolid y es bautizado en la parroquia del Salvador donde se asienta su partida. Fueron padrinos don Iñigo Fernández de Velasco Mendoza y Figueroa, duque de Frías, Señor de Herrera y Condestable de Castilla y doña Leonor, reina de Francia.

1528. 17 de septiembre. Epitafio de don Iñigo y doña María de Tovar

En la iglesia monasterial de Santa Clara de Medina de Pomar, baluarte y residencia señorial de los Velasco, monasterio fundado por don Sancho y doña Sancha de Carrillo y Casorio -1313- está el mausoleo de don Iñigo y doña María, ambos de rodillas, mirando al altar con actitud de oración. Debajo una inscripción de mármol dice:

"Aquí yacen los ilustres señores don Iñigo Fernández de Velasco, Condestable de Castilla y Gobernador que fue de estos reinos y la duquesa doña María de Tovar, su mujer. Falleció el dicho Condestable en Madrid, jueves a diez y siete días de septiembre del año 1528, en edad de 66 años. Y la dicha Señora Duquesa en Ampudia, sábado postrero de noviembre de 1527 en edad de 64 años. Quórum ánima sine fine. Requiescant in páce. Amen".

1552. 14 de junio. El señor de la Villa preside las fiestas del Corpus

Don Pedro Fernández de Velasco y Tovar, Señor de la Villa y Condestable de Castilla preside en este año las solemnidades de las fiestas del Corpus a las que se unen las de San Zenón y Compañeros Mártires para darlas más esplendor y concurrencia.

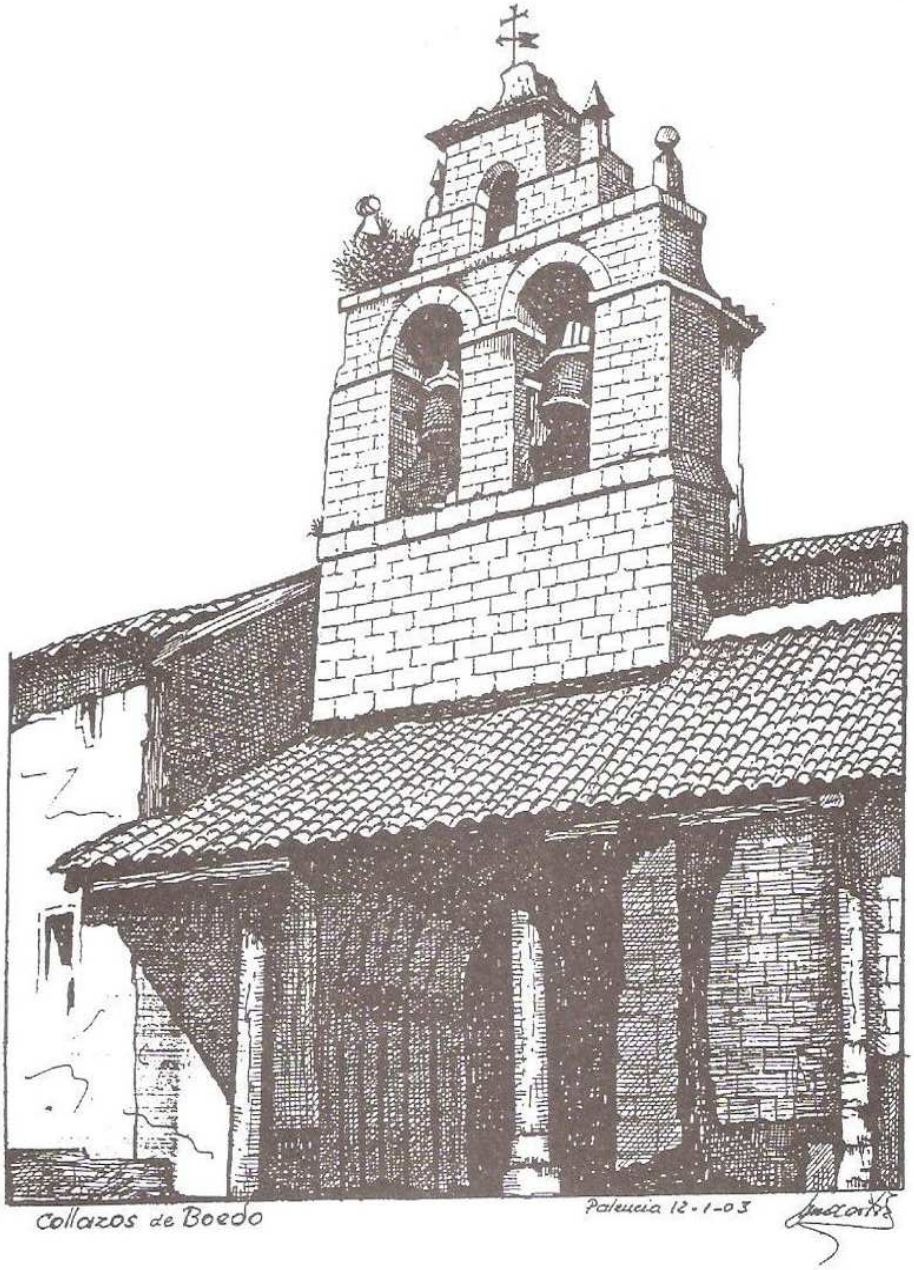

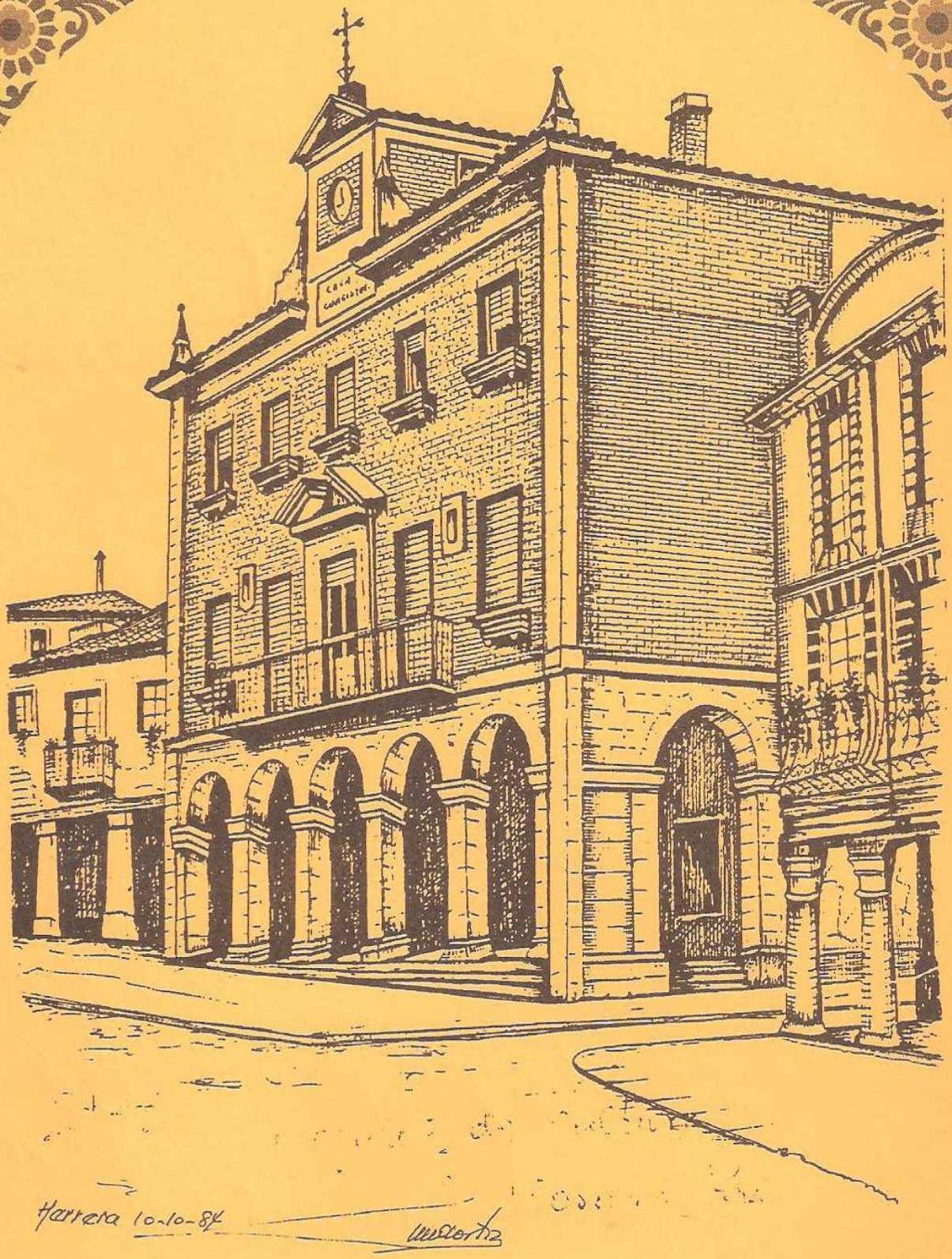

Concejalía de Cultura
Ayuntamiento de Herrera